

19553 REAL DECRETO 1657/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de diciembre de 1985 del Real Decreto 817/1985, de 29 de mayo, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984, por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. El Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de septiembre de 1985 por el Real Decreto 817/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo, hasta el 15 de diciembre de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 15 de diciembre de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas 02.02.A.I.; B.I.c); B.II.a) 1, B.II.b); B.II.c); B.II.d) 3; B.II.e) 3 y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c) y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a) 2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas hasta el 15 de septiembre.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19554 REAL DECRETO 1658/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga durante un nuevo periodo de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (partida arancelaria 29.04.A.I.).

Por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I. del arancel de aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 30 de septiembre de 1985, por Real Decreto 1032/1985. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo periodo de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º apartado 2.º de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo de tres meses comprendidos entre el día 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I. del arancel de aduanas, establecido inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el día 30 de septiembre por el Real Decreto 1032/1985, de 5 de junio.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19555 REAL DECRETO 1659/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo periodo de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por Real Decreto 1031/1985, vence el día 30 de septiembre del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 30 de septiembre.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente arancel de aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19556 CORRECCION de errores del Real Decreto 1042/1985, de 29 de mayo, por el que se liberaliza el régimen de autorización de las inversiones extranjeras en España.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20693, primera columna, Dispongo: Art. 2.º, 2, donde dice: «plazo de treinta días hábiles a partir del momento de la presenta», debe decir: «plazo de treinta días hábiles señalado en el párrafo anterior de este artículo, volviendo a abrirse un nuevo y único plazo de treinta días hábiles a partir del momento de la presenta».

19557 ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, dispuso en su artículo 1.º, apartado 1.1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Bonos u Obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales, ampliado por el Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, hasta 244.500 millones, límite que podrá ampliarse en las condiciones que señala el número 3 del mencionado artículo.

El artículo 2.º del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado hasta un importe nominal máximo de 30.000 millones de pesetas.

1.2 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.2.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.2.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 150 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.2.3 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe establecido en el número 1.1 se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.2.4 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 15 de noviembre de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 15 de noviembre de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ocho años de la fecha de emisión, el día 15 de noviembre de 1991 o de 1993, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones:

El tipo de interés nominal anual de las Obligaciones del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo fijado en el apartado 4.3.4, c), de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 15 de noviembre y 15 de mayo, siendo el primero a pagar el de 15 de mayo de 1986.

3.3 Beneficios fiscales:

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de Obligaciones del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las Obligaciones del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no serán automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos del límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de

Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las cooperativas de crédito.

3.4.4 Las Obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.6 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción de las Obligaciones del Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro las Obligaciones del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de las Obligaciones cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor:

- a) Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.
- b) Suscribiéndola en el periodo de suscripción que describe el apartado 4.4.

4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés:

4.3.1 Participantes. Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos, que en ningún caso será inferior a 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en tanto por ciento sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecidos por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3, b).

4.3.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Obligaciones del Estado. 15 de noviembre de 1985. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios, en el Banco de España en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas —doce horas en las islas Canarias— del día 15 de octubre de 1985. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones ofrecidas si aquellas son aceptadas en el trámite fijado para resolver la subasta. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el oferente directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada, y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al

interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2, d). La devolución habrá de hacerse como máximo hasta el 7 de noviembre de 1985.

4.3.4 Resolución de la subasta:

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagars del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, resolverá el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas, prorrateadas, en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el cuarto de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal de la Deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.

d) Para determinar el importe a ingresar por cada oferente se procederá del siguiente modo:

d.1) Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es igual o inferior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal de los títulos solicitados.

d.2) Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es superior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán un precio por cada título que será el resultante de descontar, por capitalización compuesta, al tipo de rendimiento interno, expresado en porcentaje con tres decimales, implícito en su oferta los rendimientos brutos obtenibles de la Deuda, desde la fecha de emisión hasta la amortización final a los diez años. Este tipo de rendimiento es el que se obtendría de un título por el que pagase el 99,5 por 100 de su valor nominal y cuyo tipo de interés fuese el solicitado por el oferente.

El rendimiento interno, así como el precio a pagar, se calculará mediante la fórmula:

$$P = I \cdot 0.5 \left[1 - (1+r)^{-10} \right] / \left[(1+r)^{0.5} - 1 \right] + 100 \cdot (1+r)^{-10}$$

donde r es el rendimiento interno, y P e I son 99,5 por 100 y el tipo de interés nominal solicitado, respectivamente, cuando se desea obtener el rendimiento interno, pero pasan a ser el precio a pagar en porcentaje del valor nominal del título y el tipo de interés nominal de la deuda, respectivamente, cuando lo que se desea obtener es el precio a pagar por el oferente.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el de cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el tipo nominal máximo aceptado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a pagar por el nominal de cada título—expresado en porcentaje sobre dicho nominal—correspondiente a cada tipo de interés solicitado que sea superior al tipo nominal anual medio ponderado. Asimismo, se hará constar que los oferentes que solicitaron tipos de interés iguales o inferiores al citado tipo medio pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal.

4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo: Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro en el Banco de España la diferencia entre el total efectivo a pagar y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España antes de las trece horas del día 15 de noviembre de 1985.

Si la presentación se hizo a través de otro colaborador autorizado, el desembolso del efectivo total a pagar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad, se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.4 Período de suscripción posterior a la subasta:

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá un período de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25 millones de pesetas. El período de suscripción se cerrará el 15 de noviembre de 1985, y las suscripciones se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Sociedades Gestoras de Patrimonio y Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscritas en los Registros correspondientes, entre los citados en el artículo 9 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.7 Dentro del plazo máximo de seis días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de las suscripciones formuladas en cada uno de ellos. El importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta habrán de ingresarlo en los seis días naturales siguientes al 15 de noviembre de 1985, es decir, hasta el día 21 de noviembre de 1985.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.3 de esta Orden.

4.8 Los intermediarios colocadores de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda. Simultánea, pero separadamente, a la presentación de los datos identificativos de los suscriptores que hayan efectuado la suscripción en el período que acaba el 15 de noviembre se efectuará la de los datos de los suscriptores del nominal adjudicado a cada agente colocador en la subasta, con arreglo a los cuales se extenderán las pólizas de suscripción.

5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A, «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuentas de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se

abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Autorizaciones.

7.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 10 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

19558 ORDEN de 16 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm nets
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.720 Mes en curso: 4.720
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.276 Mes en curso: 7.276 Octubre: 7.828 Noviembre: 8.153
Avena.	10.04.B	Contado: 1.042 Mes en curso: 1.042
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 4.390 Mes en curso: 4.390 Octubre: 5.801 Noviembre: 6.091
Mijo.	10.07.B	Contado: 730 Mes en curso: 730
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.487 Mes en curso: 6.487 Octubre: 6.604 Noviembre: 6.838
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.